



del fuero que tuvieron.

7º Que si llegare el caso de ocurrencia o concurso de acreedores á los bienes del censuario, habrá de ser visto y entenderse no habersele transferido el dominio de la finca dada á censo, mediante no haber pagado su valor; y por lo mismo, intervir no lo redima, se habrá de estimar como arrendatario y poseedor precario, preferir en ella el censualista á todos los acreedores, por anteriores y privilegiados que sean, y tener derecho á recobrarla como acreedor de dominio, sin perjuicio del que le corresponda por los créditos que se le deban y deterioro de ella, de que habrá de poder usar contra los demás bienes del censuario.

Con cuyas calidades y condiciones, y con reproducción en todo su literal contesto de la sexta, septima, octava y novena y parte de la cuarta, de que no se ha hecho mención, propuestas para la subasta de la finca, y, aceptadas al tiempo de hacerlo desu remate, formalizase este contrato. Y los enunciados d. Alfonso Hué-

